

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, REVISADA
EN BRUSELAS EL 14 DE DICIEMBRE DE 1900
WASHINGTON, 2 DE JUNIO DE 1911 Y EN
LA HAYA, 6 DE NOVIEMBRE DE 1925
“UNIÓN DE PARÍS”

Firma: 6 de Noviembre, 1925

Normativa Dominicana: Resolución No. 912. Fecha 4 de Mayo, 1928

Gaceta Oficial: No. 3975. Fecha 24 de Mayo, 1928.

Colección de Leyes: Año 1928, Pág. 48

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, REVISADA
EN BRUSELAS EL 14 DE DICIEMBRE DE 1900
WASHINGTON, 2 DE JUNIO DE 1911 Y EN
LA HAYA, 6 DE NOVIEMBRE DE 1925
“UNIÓN DE PARÍS”

El Presidente del Reich Alemán, El Presidente de la República de Austria; El Presidente de los Estados Unidos del Brasil; El Presidente de la República de Cuba; Su Majestad El Rey de Dinamarca; El Presidente de la República Dominicana; Su Majestad el Rey de España; El Presidente de la República de Estonia; El Presidente de los Estados Unidos de América; El Presidente de la República de Finlandia; El Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y de los territorios Británicos allende los mares, Emperador de las Indias; Su Alteza Serenísima el Gobernador de Hungría; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Majestad el Sultán de Marruecos; El Presidente de los Estados Unidos de México; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; El Presidente de la República Polaca, a nombre de Polonia y de la Ciudad Libre de Dansig; El Presidente de la República Portuguesa; Su Majestad el Rey de los Serbios, Croatas y Eslovanes; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal de la Confederación Suiza; los Estados de Siria y del Gran Líbano; El Presidente de la República Checoslovaca; Su Alteza el Rey de Tunez; El Presidente de la República Turca.

Habiendo juzgado útil introducir algunas modificaciones y adiciones a la Convención Internacional del 20 de Marzo de 1883 que crea una Unión Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, revisada en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911, han nombrado sus Plenipotenciarios a saber:

El Presidente del Reich Alemán.

Sr. W. F. Von Vietinghoff, Consejero de la Legación de Alemania en La Haya.

Sr. Von Specht, Geheimer Oberregierungsrat, Presidente de la oficina de Patentes.

Sr. Klauer, Consejero Industrial del Ministerio de Justicia.

Sr. Profesor Dr. Abert Osterrieth, Justisrat.

El Presidente de la República de Austria.

Sr. Dr. Carl Duschanek, Consejero Ministerial, Vice Presidente de la oficina austriaca de Patentes.

Sr. Dr. Hans Fortwanglor, Consejero Ministerial en dicha oficina.

Su Majestad el Rey de Los Belgas.

Sr. Octavio Mavaut, Director General de la Industria en el Ministerial de la Industria de Trabajo y de la Previsión social.

Sr. Albert Capitaine, abogado de la Corte de Apelación de Lieja. Antiguo Presidente del Colegio de Abogados, Delegado de Bélgica a la Conferencia de Washington.

Sr. Louis André, abogado de la Corte de Apelación de Bruselas.

Sr. Thomas Braun, abogado de la Corte de Apelación de Bruselas.

Sr. Daniel Coppieters, abogado de la Corte de Apelación de Bruselas.

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil.

Sr. Dr. Julio Augusto Barbosa Carneiro, Miembro del Comité Económico de la Sociedad de las Naciones.

Sr. Prof. Dr. Carlos Américo Barbo la de Oliverta, Profesor de la Escuela Politécnica, Director de la Escuela Normal de Artes y Oficios, Wenceslao Braz.

El Presidente de la República de Cuba.

Sr. Dr. Rafael de la Torre, Encargado de Negocios de Cuba en La Haya.

Sr. Dr. Rafael Martínez Ortiz, E. E. y Ministro PP de Cuba en París.

Su Majestad el Rey de Dinamarca.

Sr. Dr. N. J. Ehrenreich Hansen, Sub. Jefe de Negociado en el Ministerio de Industria, Comercio y Negociado.

El Presidente de la República Dominicana.

Sr. C. G. de Haseth Cz. Cónsul de la República Dominicana en La Haya.

Su Majestad el Rey de España.

S. Exc. Sr. Santiago Méndez de Vigo.

E. E. y Ministro PP. de S. M. el Rey de España en la Haya.

Sr. Fernando Cabello y Lapiedra; Jefe de la Oficina de la Propiedad Industrial y Comercial de España.

Sr. José García Monge y de Vera; Secretario de la Oficina de la Propiedad Industrial y Comercial de España.

El Presidente de la República de Esthonia.

Sr. O. Aarmann; Ingeniero Director de la oficina de Patentes.

El Presidente de los Estados Unidos de América.

Sr. Thomas E. Robertson, Comisario de Patentes, Miembro del Consejo de la Suprema Corte de los EE. UU.

Sr. Wallace R. Lane, antiguo Presidente de la América and Chicago Patent Law Associations, Miembro del Consejo de la Suprema Corte de E. U. A. y de la Suprema Corte de Illinois.

Sr. Jo. Bailly Brown, Pittsburgh, Miembro del Consejo de la Suprema Corte de U. S. A. de la Suprema Corte de Pennsylvania;

El Presidente de la República de Finlandia.

Sr. Yrjo Saastamoinen, Encargado de Negocios de Finlandia en La Haya.

El Presidente de la República Francesa.

S. Exc. Sr. Chassain de Marcilly, Enviado Extraordinario y Ministro

Plenipotenciario de Francia en La Haya.

Sr. Marcel Plaisant, Diputado, abogado de la Corte de Apelación de París;

Sr. Charles Drouets, Director de la Propiedad Industrial en el Ministerio de Comercio.

Sr. George Maillard, abogado en la Corte de Apelación de París, Vice Presidente del Comité Técnico de la Propiedad Industrial.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y los Territorios Británicos Allende los Mares, Emperador de Las Indias.

Por la Gran Protón e Irlanda del Norte.

Sir Hubert Llewellyn Smith, G. C. B. Chief Economic Adviser to His Britanic Majesty Government;

Sr. Alfredo James Martin O. B. E. Assistent Controller of The Patents Office and Industrial Property Department of the Board of Trade.

Sir Arthur Balfour, K. B. E. One of His Majesty Justices of the Peace.

Chairman of the Committee on Trade and Industry;

Por el Commonwearth de Australia.

Sr. Teniente Coronel Charles Vicente Watson D. S. O., V. D., Commisioner of Patents and Registrer of Trade Marks and Designs.

Por el Estado Libre de Irlanda.

Sr. Conde Gerald O. Kelly de Gallagher, Representante del Estado de Irlanda.

Su Alteza Serenísima el Gobernador de Hungría.

Sr. Elemer de Pompery, Presidente de la Corte de Patentes;

Su Majestad el Rey de Italia.

Sr. Dominico Barone, Consejero de Estado.

Sr. Gustavo de Sanctis, Director de la oficina de la Propiedad Industrial.

Sr. Ingeniero Letterio Labocetta.

Sr. Gino Clivetti, Diputado, Secretario General de la Confederación de la Industria Italiana.

Sr. Profesor Mario Chiron, Profesor de Derecho Industrial en la Universidad de Roma.

Su Majestad el Emperador del Japón.

Sr. Saichiro Sakikawa, Presidente de la oficina de Patentes de Invenciones.

Sr. Nobumi Ito.

Su Majestad el Sultán de Marruecos.

Su Exc. Sr. Chassain de Marcilly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en La Haya.

El Presidente de los Estados Unidos de Méjico.

Sr. Julio Poulat, agregado Comercial de la Legación de México en París.

Por el Dominio del Canadá.

Sr. Frederick Herbert Palmer, M. C., Canadián Government Trade Comissioner.

Su Majestad el Rey de Noruega.

Sr. Birger Gabriel Wyller, Director General de la Oficina de la Propiedad Industrial de Noruega.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Sr. Dr. J. Alingh Prins, Presidente del Consejo de Patentes, Director de la Oficina de la Propiedad Industrial.

Sr. Dr. N. Bijleveld, Antiguo Presidente del Consejo de Patentes, Antiguo

Ministro, Miembro de la Cámara de Diputados, Antiguo Director de la Oficina de la Propiedad Industrial.

Sr. Dr. J. W. Dijckmeester, Miembro del Consejo de Patentes.

El Presidente de la República Polonesa.

Por Polonia.

Sr. Exc. Dr. Stanislas Kozmiski, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia en La Haya.

Sr. Dr. Frederick Zoli, Profesor en la Universidad de Krakow.

Por la Ciudad Libre de Danzig.

Su Exc. Dr. Stanislas Kozmiski, E. E. y Ministro PP. de Polonia en La Haya.

El Presidente de la República Portuguesa.

Su Exc. Sr. A. C. de Sousa Santos Banderia, E. E. y Ministro PP. de Portugal en La Haya.

Su Majestad el Rey de los Servios Croatas Eslovenos.

Sr. Dr. Yanco Choumane, Presidente de la Oficina para la Protección de la Propiedad Industrial cerca del Ministerio de Comercio e Industria.

Sr. Mihailo Preditch, Secretario de dicha Oficina.

Su Majestad el Rey de Suecia.

Sr. Director General E. O. J. Bjorklund, Jefe de la Administración de Patentes y de Registro.

Sr. K. H. R. Hjertén, Consejero de la Corte de Apelación de Gota.

Sr. A. E. Hasebrot, Antiguo Director de la Oficina de dicha Administración, Consejero en materia de Propiedad Industrial.

El Consejo Federal de la Confederación Suiza.

Su Exc. Sr. Arthur de Puty, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza en La Haya.

Sr. Walter Draft, Director de la Oficina Federal de la Propiedad Industrial.

El Presidente de la República Francesa.

Por los Estados de Siria y del Gran Libano.

Su Exc. Sr. Chassain de Marcilly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en La Haya.

El Presidente de la República Checoslovaca.

Su Exc. Sr. P. Baracek, Ingeniero, E. E. y Ministro PP. de Checoslovaquia en La Haya.

Sr. Dr. Karel Hermann-Otavcky, Profesor de la Universidad de Praga.

Sr. Bohuslav Javlousek, Ingeniero, Vice Presidente de la oficina de Patentes de Praga.

Su Alteza el Rey de Tunez

Su Exc. Chassain de Marcilly, E.E. y Ministro PP. de Francia en La Haya.

El Presidente de la República Turca.

Mehmed Esad Bey, Encargado de Negocios de Turquía en La Haya.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Los Países contratantes se han constituido en estado de Unión para la protección de la propiedad industrial.

La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños y modelos industriales,

las marcas de fábrica o de comercio, el nombre comercial y las indicaciones de procedencia o apelaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal. La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia, y se aplica no tan solo a la industria y al comercio propiamente dicho, si que igualmente al dominio de las industrias agrícolas (vinos, granos, hojas de tabaco, frutas, ganado, etc.) y extractivas (minerales, aguas minerales etc.)

Entre las patentes de invención son comprendidas las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países contratantes, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición etc.

ARTÍCULO SEGUNDO

Los nacionales de cada uno de los países contratantes gozarán en todo los demás países de la Unión, en lo que concierne a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden actualmente o concedan posteriormente a sus nacionales, todo sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por la presente Convención. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra todo menoscabo a sus derechos bajo reserva del cumplimiento de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

Sin embargo, ninguna condición de domicilio o de establecimiento del país, en donde se solicita la protección puede ser exigida a los dependientes de la Jurisdicción de la Unión, para el goce de cualquiera de los derechos de propiedad industrial.

Se reservan expresamente las disposiciones de la legislación de cada uno de los países contratantes, relativas al procedimiento judicial y administrativo y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que fueren requeridas por las leyes sobre la propiedad industrial.

ARTÍCULO TERCERO

Son asimilados a los que dependen de la jurisdicción de los países contratantes los que dependen de la jurisdicción de los países que no forman parte en la Unión, quienes están domiciliados o tienen

establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de uno de los países de la Unión.

ARTÍCULO CUARTO

a) El que haya efectuado regularmente el depósito de una solicitud de patente de invención, de un modelo de utilidad, de un diseño o modelo industrial, de una marca de fábrica o de comercio, en uno de los países contratantes, o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los demás países, y bajo reserva de los derechos de tercero, de un derecho de prioridad durante los plazos determinados a continuación:

b) Por consiguiente, el depósito efectuado ulteriormente en uno de los demás países de la Unión, antes del vencimiento de esos plazos, no podrá ser invalidado por hechos cumplidos en el intervalo, sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del diseño o del modelo, por el empleo de la marca.

c) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los diseños y modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio. Esos plazos comenzarán a correr desde la fecha del depósito de la primera solicitud en un país de la Unión; el día del depósito no está comprendido en el plazo. Si el último día del plazo es un día legalmente feriado en el país en donde se reclama la protección, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que le siga.

d) Todo el que quiera prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a hacer una declaración indicando la fecha y el país de ese depósito. Cada país determinará en qué momento, a más tardar, deberá ser efectuada esa declaración.

Esas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones emanadas de la Administración competente, especialmente sobre las patentes y las descripciones relativas a las mismas.

Los países contratantes podrán exigir del que hace una declaración de prioridad la producción de una copia de la solicitud (descripción, diseño etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada conforme por la Administración que haya recibido esa solicitud, será dispensada de toda

legalización, y podrá en todo caso ser depositada en cualquier momento dentro del plazo de tres meses a contar del depósito de la solicitud anterior. Podrá exigirse que sea acompañada de un certificado de la fecha del depósito, emanado de esa Administración y de una traducción.

No podrán ser requeridas otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país contratante determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades prescritas en el presente artículo, sin que esas consecuencias puedan exceder la pérdida del derecho de prioridad.

Podrán ser pedidas ulteriormente otras justificaciones.

e) Cuando un diseño o modelo industrial haya sido depositado en un país, en virtud de un derecho de prioridad basado, en el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad no será sino el fijado para los diseños y modelos industriales. Además, es permitido depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad fundado sobre el depósito de una solicitud de patente e inversamente.

f) Si una solicitud de patente contiene la reivindicación de prioridades múltiples, o si el examen revela que una solicitud es compleja, la Administración deberá, cuando menos, autorizar al solicitante a dividir las en condiciones que determinará la legislación interior, conservando como fecha de cada solicitud divisionaria la fecha de la solicitud inicial, y si hay lugar a ello, el beneficio del derecho de prioridad.

ARTÍCULO CUARTO BIS

Las patentes solicitadas en los distintos países contratantes por dependientes de la jurisdicción de la Unión, serán independientes de las patentes obtenidas por el mismo invento en los demás países, adherentes o no a la Unión.

Esa disposición debe entenderse de modo absoluto, especialmente en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como del punto de vista de la duración normal.

Se aplica a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.

Será lo mismo en caso de accesión de nuevos países, para las patentes existentes de una y otra parte en el momento de la accesión.

ARTÍCULO QUINTO

La introducción, por el privilegiado en el país donde ha sido expedida la patente, de objetos fabricados en uno u otro país de la Unión, no acarreará la caducidad.

Sin embargo, cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de tomar las medidas legislativas necesarias para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, por falta de explotación.

Esas medidas no podrán prever la caducidad de la patente más que si la concesión de licencias obligatorias no bastara para evitar esos abusos.

En todo caso, la patente no podrá ser objeto de tales medidas antes de la expiración de por lo menos tres años a contar de la fecha en que haya sido concedida, y si la patente justifica excusas legítimas.

La protección de los diseños y modelos industriales no puede ser menoscabada por una prescripción por introducción de objetos conformes a los que están protegidos.

Ninguna señal o mención de registro será exigida sobre el producto para el reconocimiento del derecho.

Si, en un país, la utilización de la marca registrada es obligatoria, el registro no podrá ser anulado más que después de un plazo equitativo y cuando el interesado no justifique las causas de su inacción.

ARTÍCULO QUINTO BIS

Un plazo de gracia, que deberá ser como mínimo de tres meses, será concedido para el pago de tasas previstas para el mantenimiento de los

derechos de propiedad industrial, mediante el pago de un recargo, si la legislación nacional lo impone.

Para las patentes de invención, los países contratantes se comprometen, además, sea a extender el plazo de gracia a seis meses por lo menos; sea a prever la restauración de la patente caduca por falta de pago de las tasas, quedando esas medidas sometidas a las condiciones previstas por la legislación interior.

ARTÍCULO QUINTO TER

En cada uno de los países contratantes no serán considerados como pudiendo menoscabar los derechos del privilegiado:

1o.- El empleo a bordo de los buques de los demás países de la Unión, de medios que son objeto de su patente dentro de cuerpo del buque, en las máquinas, jarcias, aparejos y otros accesorios, cuando esos buques penetren temporal o accidentalmente en las aguas del país, bajo reserva de que esos medios serán empleados exclusivamente para las necesidades del buque;

2o.- El empleo de los medios que son objeto de la patente en la construcción o el funcionamiento de instrumentos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión o de los accesorios de esos instrumentos, cuando estos penetren temporal o accidentalmente en ese país.

ARTÍCULO SEXTO

Toda marca de fábrica o de comercio registrada regularmente en el país de origen será admitida al depósito y protegida tal cual en los demás países de la Unión.

Sin embargo, podrán ser rehusadas o invalidadas;

1°.- Las marcas que son de naturaleza a menoscabar derechos adquiridos por terceros en los países donde se reclama la protección.

2°.- Las marcas desprovistas de todo carácter distintivo, o bien compuestas exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir

en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, la destinación, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de su producción, o que sean usuales en el lenguaje corriente, o las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección es reclamada.

En la apreciación del carácter distintivo de una marca deberá tenerse en cuenta todas las circunstancias de hecho, especialmente la duración del uso de la marca.

3o.- Las marcas que son contrarias a la moral o al orden público.

Se entiende que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por la sola razón de que no esté conforme a alguna disposición de la legislación sobre las marcas, salvo el caso en que esa disposición concierna al orden público.

Será considerado país de origen:

El país de la Unión en donde el depositante tiene un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y, si no tiene tal establecimiento, el país de la Unión donde tiene su domicilio, y si no tiene domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que dependa de un país de la Unión.

En ningún caso la renovación del registro de una marca en el país de origen acarreará la obligación de renovar el registro en los demás países de la Unión, en donde haya sido registrada la marca.

El beneficio de la prioridad queda adquirido a los depósitos de marcas efectuados dentro del plazo del artículo cuarto aún cuando el registro en el país de origen no intervenga sino después de la expiración de ese plazo.

Las disposiciones del apartado No. 1o. no excluye el derecho de exigir al depositante un certificado de registro regular, expedido por la autoridad competente del país de origen, pero no se requerirá ninguna legislación para ese certificado.

ARTÍCULO SEXTO ^{BIS}

Los países contratantes se comprometen a rehusar o a invalidar, sea de oficio, si la legislación del país lo permite, sea a petición del interesado, el

registro de una marca de fábrica o de comercio que fuere la reproducción o la imitación, susceptible de crear confusiones, de una marca que la autoridad competente del país del registro estime ser allí notoriamente conocida, por ser ya la marca de un dependiente de otro país contratante, y utilizada para productos del mismo género o de un género similar.

Un plazo minimum de tres años deberá ser concedido para reclamar la radiación de esas marcas. El plazo correrá desde la fecha del registro de la marca.

No se fijará plazo para reclamar la radiación de las marcas registradas de mala fé.

ARTÍCULO SEXTO ^{TER}

Los países contratantes convienen en rehusar o invalidar el registro, y en prohibir por medidas apropiadas, la utilización, a falta de autorización de los poderes competentes, sea como marcas de fábrica o de comercio, sea como elementos de esas marcas, escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de los países contratantes, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico. La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y de garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los comprenden sean destinadas a ser utilizadas sobre mercancías del mismo género o de un género similar.

Para la aplicación de esas disposiciones, los países contratantes convienen en comunicarse recíprocamente por mediación de la Oficina Internacional de Berna, la lista de los emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y de garantía, que desean o desearan colocar de modo absoluto o dentro de ciertos límites, bajo el amparo del presente artículo, así como todas modificaciones ulteriores introducidas a esa lista. Cada país contratante pondrá a la disposición del público, en tiempo útil, las listas notificadas.

Todo país contratante podrá, dentro de un plazo de doce meses a contar de la recepción de la notificación, transmitir, por mediación de la oficina Internacional, de Berna, al país interesado, sus objeciones eventuales.

Para los emblemas de Estado notoriamente conocidos, las medidas previstas en el apartado 1o. se aplicarán solamente a las marcas registradas después de la firma del presente Acto.

Para los emblemas de Estado que no sean notoriamente conocidos, y para las señales, y punzones oficiales, esas disposiciones no serán aplicables más que a las marcas registradas más de dos meses después de la recepción de la notificación prevista en el apartado 3.

En caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer borrar aún las marcas registradas antes de la firma del presente Acto y que contengan emblemas de Estado, señales y punzones.

Los nacionales de cada país que estén autorizados a usar emblemas de Estado, señales y punzones de su país podrán utilizarlos aún cuando hubiere similitud con los de otro país.

Los países contratantes se comprometen a prohibir el uso, no autorizado en el comercio, de los escudos de Armas de Estados de los demás países contratantes, cuando ese uso sea de carácter a inducir a error con respecto al origen de los productos.

Las disposiciones que preceden no son obstáculo al ejercicio, por los países, de la facultad de rehusar o invalidar por aplicación del No. 3 del apartado 2 del art. 6, las marcas que contengan sin autorización, escudos de armas, banderas, condecoraciones y otros emblemas de estado o señales y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión.

ARTÍCULO SÉPTIMO

La naturaleza del producto sobre el cual debe ser colocada la marca de fábrica o de comercio no puede, en ningún caso, ser obstáculo al registro de la marca.

ARTÍCULO SÉPTIMO BIS

Los países contratantes se comprometen a admitir el depósito y a proteger las marcas pertenecientes a colectividades, cuya existencia no es contraria a la ley del país de origen, aún cuando esas colectividades no posean un establecimiento industrial o comercial.

Sin embargo, cada país será juez de las condiciones particulares en las cuales una colectividad podrá ser admitida a hacer proteger sus marcas.

ARTÍCULO OCTAVO

El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación del depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.

ARTÍCULO NOVENO

Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio, o un nombre comercial, será decomisado al ser importado en aquellos países de la Unión en los cuales esa marca o ese nombre comercial tienen derecho a la protección legal. El comiso será igualmente efectuado en el país donde la aplicación ilícita haya tenido lugar, o en el país en donde haya sido importado el producto.

El comiso tendrá lugar a petición, sea del Ministerio Público, sea de cualquier otra autoridad competente, sea de una parte interesada, persona física o moral en conformidad con la legislación interna de cada país.

Las autoridades no tendrán obligación de efectuar el comiso en caso de tránsito.

Si la legislación de un país no admite el comiso a la importación, será sustituido el comiso por la prohibición de importación o la confiscación en el interior.

Si la legislación de un país no admite ni el comiso a la importación, ni la prohibición de importación, ni la confiscación al interior, y mientras sea modificada propiamente esa legislación, esas medidas serán sustituidas por las acciones y medios de la ley de ese país aseguraría en caso igual a los nacionales.

ARTÍCULO DÉCIMO

Las disposiciones del artículo que precede serán aplicables a todo producto que lleve falsamente como indicación de procedencia el nombre de una localidad o de un país determinado, cuando esa indicación esté unida a un nombre comercial ficticio, o tomado con una intención fraudulenta.

Será en todos los casos reconocida como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante que se ocupe en la producción, la fabricación o el comercio de ese producto, y establecida, sea en la localidad falsamente indicada, como lugar de procedencia, sea en la región en donde está situada esa localidad, o sea en el país falsamente indicado.

ARTÍCULO DÉCIMO BIS

Los países contratantes están obligados a asegurar a los que dependen de la Unión una protección efectiva contra la competencia desleal.

Constituye un acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial.

Especialmente deberán ser prohibidos:

1o.- Todo hecho cualquiera de naturaleza a crear una confusión por cualquier medio con los productos de un competidor.

2o.- Las alegaciones falsas, en el ejercicio del comercio, de carácter a desacreditar los productos de un competidor.

ARTÍCULO DÉCIMO TER

Los países contratantes se comprometen a asegurar a los dependientes de los demás países de la Unión recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos a que se refieren los artículos 9, 10 y 10 bis.

Se comprometen además, a tomar medidas para permitir a los sindicatos y asociaciones que representan la industria o el comercio interesado y cuya existencia no es contraria a las leyes de su país, actuar ante la justicia o ante las autoridades administrativas, con miras de la represión de los actos previstos por los artículos 9, 10 y 10 bis, en la medida que lo permita la ley del país en donde reclaman la protección, a los sindicatos y asociaciones de este país.

ARTÍCULO ONCE

Los países contratantes concederán, en conformidad con su legislatura interna, una protección temporal a las invenciones patentizables, a los modelos de utilidad, a los diseños o modelos industriales, así como a las

marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuran en las exposiciones internacionales, oficiales o reconocidas oficialmente, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

Esa protección temporal no prolongará los plazos del art. 4. Si más tarde el derecho de prioridad es invocado, la Administración de cada país podrá hacer contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.

Cada país podrá exigir, como prueba de identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los comprobantes que juzgue necesario.

ARTÍCULO DOCE

Cada uno de los países contratantes se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central para la comunicación al público de las patentes de invención, de los modelos de utilidad, de los diseños o modelos industriales y de marcas de fábricas o de comercio. Ese servicio publicará una hoja periódica oficial.

ARTÍCULO TRECE

La Oficina Internacional instituida en Berna con el nombre de Oficina Internacional para la protección de la propiedad industrial está colocada bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, que reglamenta su organización y regula su funcionamiento.

El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

La Oficina Internacional centraliza los informes de todo género relativo a la protección de la propiedad industrial, los reúne y los publica. Procede a los estudios de utilidad común que interesan a la Unión y redactan, con ayuda de los documentos puestos a su disposición por las demás administraciones, una hoja periódica, en francés, sobre las cuestiones que conciernen al objeto de la Unión.

Los números de esa hoja, así como todos los documentos publicados por la Oficina Internacional, son repartidos entre las administraciones de los países de la Unión, en la proporción del número de unidades

contributivas mencionadas a continuación. Los ejemplares y documentos suplementarios que fueren reclamados, sea por dichas administraciones o por sociedades o por particulares, serán pagados por separado.

La Oficina Internacional debe estar en todo tiempo a la disposición de los países de la Unión, para suministrarles, sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de la Propiedad Industrial, los informes especiales que pudieren necesitar. El Director de la Oficina Internacional presenta ,sobre su gestión, un informe anual que es comunicado a todos los países de la Unión.

Los gastos de la Oficina Internacional serán sufragados en común por los países contratantes.

Hasta nueva orden, no podrán exceder de la suma de ciento veinte mil francos suizos por año.

Esa suma podrá ser aumentada, si fuere necesario, por decisión unánime de una de las conferencias previstas en el artículo 14.

Para determinar la parte contributiva de cada uno de los países en esa suma total de gastos, los países contratantes y los que se adhieran ulteriormente a la Unión son divididos en seis clases, contribuyendo cada uno de la proporción de cierto número de unidades a saber:

1a. Clase.....	25 unidades
2a. "	20 "
3a. "	15 "
4a. "	10 "
5a. "	5 "
6a. "	3 "

Esos coeficientes son multiplicados por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos da el número de unidades por el cual debe ser dividida la suma total.

El cociente da el monto de la unidad de gastos. Cada uno de los países contratantes, designará en el momento de su acción, la clase en la cual desea ser colocada.

El Gobierno de la Confederación Suiza regula los gastos de la Oficina Internacional, hace los anticipos necesarios y establece la cuenta anual que será comunicada a todas las administraciones.

ARTÍCULO CATORCE

La presente Convención será sometida a revisiones periódicas, con miras de introducirle las mejoras de carácter a perfeccionar el sistema de la Unión.

Para ese efecto, tendrán lugar, sucesivamente Conferencias en uno de los países contratantes entre los Delegados de dichos países.

La Administración del país donde deba celebrarse la Conferencia preparará, con el concurso de la Oficina Internacional, los trabajos de esa Conferencia.

El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de las Conferencias y participará en las discusiones sin vez deliberativa.

ARTÍCULO QUINCE

Queda entendido que los países contratantes se reservan el derecho de hacer separadamente, entre así, arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial siempre que esos arreglos no contravengan las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO DIECISÉIS

Los países que no han participado en la presente Convención serán admitidos a adherirse a ella a petición de ellos. Esa adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación suiza, y por ésta, a todos los demás.

Implicará de pleno derecho, acceso a todas las cláusulas y admisión a todas las ventajas estipuladas por la presente Convención, y surtirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación suiza a los demás países unionistas, a menos que una fecha posterior haya sido indicada por el país adherente.

ARTÍCULO DIECISÉIS BIS

Los países contratantes tienen el derecho de acceder en todo tiempo a la presente Convención por sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados, territorios administrados en virtud de un mandato de la Sociedad de las Naciones, o por algunos de ellos.

Pueden, al efecto, sea hacer una declaración general por la cual todas sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados y los territorios puestos en el párrafo 1o. son comprendidos en la accesión, sea limitarse a indicar los que están excluidos. Esa declaración será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación suiza y por éste a todos los demás.

Los países contratantes podrán, en las mismas condiciones, denunciar la Convención por sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados, o por los territorios previstos en el párrafo 1o. o por algunos de ellos.

ARTÍCULO DIECISIETE

La ejecución de los compromisos recíprocos contenidos en la presente Convención está subordinada en lo que sea necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellos países contratantes, a quienes incumbe provocar su aplicación, lo que se obligan a hacer dentro del plazo más corto posible.

ARTÍCULO DIECISIETE BIS

La Convención permanecerá en vigor por un tiempo indeterminado, hasta la expiración de un año a contar del día en que sea hecha la denuncia.

Esa denuncia será dirigida al Gobierno de la Confederación suiza. No surtirá efecto sino para con el país que la haya hecho, quedando la Convención ejecutiva para los demás países contratantes.

ARTÍCULO DIECIOCHO

El presente Acto será ratificado y las ratificaciones serán depositadas en La Haya a más tardar el 28 de Mayo de 1928. Entrará en vigor para los países que la hayan notificado un mes después de esa fecha. Sin embargo, si antes fuere notificada por lo menos por seis países, entrará en vigor entre esos países, un mes después de haber sido notificada la sexta ratificación por el Gobierno de la Confederación suiza, y para los países que ratificaren después, un mes después de la notificación de cada una de esas ratificaciones.

Este Acto sustituirá, en las relaciones entre los países que la hayan ratificado, la Convención, de Unión de París de 1883 revisada en Washington el 2 de Junio de 1911 y el Protocolo de clausura, los cuales quedarán en vigor en las relaciones con los países que no hayan ratificado el presente acto.

ARTÍCULO DIECINUEVE

El presente Acto será firmado en un sólo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos. Una copia certificada será remitida por este último a cada uno de los Gobiernos contratantes.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente acto.

Hecho en La Haya, en un sólo ejemplar, el 6 de Noviembre de 1925.

Siguen las firmas de los Plenipotenciarios de los Países signatarios.

Certifico por copia oficial el Secretario General del Ministerio de Asuntos extranjeros de los Países Bajos. (Fdo) A. M. X.

Es traducción y conforme-

(Fdo). C. Marión Landais,
Director del Protocolo.